



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

65
Fecha de Clasificación: 30/09/2016
Unidad Administrativa: DELEGACION
CHIHUAHUA
Reservado: 12 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV
LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE _____
EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÍS.

--- V I S T O el estado procesal que guardan los autos que integran el presente procedimiento administrativo sancionador PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16, instruido por esta Delegación Federal en Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia en contra de _____ Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN _____ MUNICIPIO

_____, CHIHUAHUA, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación inmediata con el artículo 103, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en términos del ordinal 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en inmediata relación con los diversos 160, 161, 163, 164, 165, 166, 169 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dicta la presente resolución; y ---

----- RESULTANDO -----

--- PRIMERO.- En ejercicio a las labores de inspección y vigilancia, inherentes a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día veinte de junio del año dos mil dieciséis, en los autos del expediente administrativo PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16, se ordenó visita de verificación ordinaria a la _____ Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN _____ MUNICIPIO DE _____; recayéndole a tal orden de visita de inspección en materia forestal, la clasificación



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO
MUNICIPAL,

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE
EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

CI0124RN2016, la cual tuvo como objeto: "a) Verificar que el establecimiento visitado cuente con autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales... b) Verificar que el establecimiento visitado cuente con los avisos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de haber realizado modificaciones referentes a: autorización de funcionamiento original, capacidad instalada de almacenamiento o de transformación original y coeficiente de transformación obtenido... c) Verificar que el establecimiento visitado lleve un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales actualizado, verificando que contenga: nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; datos de inscripción en el registro; registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables expresado en metros cúbicos; respecto de los productos forestales no maderables los requisitos deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada; balance de existencias; relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y código de identificación... d) Verificar la totalidad de la documentación forestal que se utilizó para el ingreso de materias primas forestales, productos y subproductos; asentando y/o anexando el listado de los folios progresivos y su procedencia, específicamente el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 a la fecha del desahogo de la presente acta... e) verificar las solicitudes de reembarque presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los oficios de autorización y validación emitidos por la misma... f) Verificar la totalidad de la documentación forestal que se autorizó al establecimiento, para la salida de materias primas forestales, productos y subproductos; asentando y/o anexando el listado de folios autorizados, usados y sin usar y cancelados, específicamente el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 a la fecha de desahogo de la presente acta... g) Llevar a cabo la medición y cubicación de todas las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el centro, describiendo el tipo de producto encontrado, las mediciones de cada una de las pilas, tongas o montones encontrados, señalar el coeficiente utilizado en su caso; al tratarse de madera en rollo, señalar la cantidad de trozas, las dimensiones, los diámetros de cada una de ellas y la cantidad de producto encontrado, identificando claramente el producto medido, debiendo precisar los instrumentos de medición utilizados, asentando los métodos y operaciones realizadas para la cuantificación de las mismas... h) Realizar un balance con la documentación revisada y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento, circunstanciando los resultados obtenidos." (Sic), siendo comisionados para tales efectos los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal en Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, INGS. ENRIQUE PARRA OGAZ, ARMANDO ABRAHAM ESCOBEDO RAMOS y MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO. [Foja 01 a foja 02] -----



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

66

INSPECCIONADO: _____ Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN _____

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

--- SEGUNDO.- En cumplimiento a la citada orden de visita de inspección ordinaria, en fecha veintiuno de junio del año en curso, los Inspectores Federales comisionados, ocurrieron al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO _____

atendiendo la diligencia con la _____, en su carácter de titular del centro inspeccionado; y levantando en consecuencia el acta de visita de inspección en materia forestal CI0124RN2016. [Foja 03 a foja 13]

--- TERCERO.- Mediante libelo presentado ante oficialía de partes de esta Delegación en fecha veintiocho de junio del año en transcurso [Foja 24], _____ su carácter de titular del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado en _____ compareció antes esta autoridad, en el plazo que a favor del inspeccionado establece el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ofertando diversa documentación forestal [Foja 25 a foja 51], misma con la cual, según acuerdo dictado en fecha ocho de julio de la anualidad en curso, [Foja 52 a foja 53], se le tuvo por desvirtuada exclusivamente la omisión detectada por personal adscrito a esta Delegación durante el levantamiento del acta de visita de inspección CI0124RN2016, pues en efecto, acredito contar con la totalidad de la documentación de respaldo correspondiente al Libro de Registro de Entradas y Salidas, teniéndose en consecuencia desvirtuada la misma, más subsistente la relativa al excedente en documentación por un volumen de 7.164 metros cúbicos volumen total árbol de pino.

--- CUARTO.- En fecha veintinueve de julio del año en transcurso, esta autoridad federal ambiental dicto acuerdo de emplazamiento [Foja 54 a foja 56], llamándose a procedimiento administrativo a _____

Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN _____



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE
EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

MUNICIPIO DE
CHIHUAHUA, por la infracción prevista en el artículo 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación inmediata con el artículo 116 del citado ordenamiento legal, y el diverso 103, segundo párrafo, de su Reglamento; acuerdo que fuera hecho del conocimiento de DIANA LAURA
mediante notificación personal de fecha dieciséis de agosto del año en curso, [Foja 57]; y en lo tocante al C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN

a través de notificación personal entendida co
en fecha dieciséis de agosto del año en el cual se actúa [Foja 58]; otorgándole, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado segundo.

--- QUINTO.- A través de escrito presentado en oficialía de partes de esta Delegación el día treinta de agosto del año en el cual se actúa [Foja 59], ocurrió ante esta autoridad con el carácter que le es reconocido expresamente en autos, realizando diversas manifestaciones y haciendo, en consecuencia, ejercicio del derecho que le confiere el ordinal 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

--- SEXTO.- Con el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de la anualidad en curso, notificado mediante rotulón publicado el mismo día de su emisión, se pusieron a disposición de del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

67

INSPECCIONADO: () Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO E:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE
EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

escrito sus alegatos, en un plazo de tres días hábiles. Dicho plazo transcurrió para la interesada del veintitrés al veintisiete de septiembre del presente año.

--- SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre.

--- OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO:

--- I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

--- II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. _____ Y/O C.
 REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
 ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
 FORESTALES UBICADO EN _____

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE _____
 EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0098-16
 ACUERDO: CI0124RN2016

hechos y omisiones: -----

1.- "...h) Realizar un balance con la documentación revisada y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento, circunstanciando los resultados obtenidos... Tiene 195.176 M3R de pino (que es igual a 107.3468 M3Ass) y tiene 40.871 M3Ass., ante lo cual se tiene como existencia total 148.2178 M3Ass de pino. Así mismo conforme a lo ya asentado tiene para amparar 155.383 M3Ass en documentación (cuya mayoría esta en tramite) y al comparar ambas cantidades, le sobra 7.164 M3Ass (siete punto ciento sesenta y cuatro metros cúbicos de madera con escuadria para pino) en documentación..." (Sic)

--- III.- Que en fecha treinta de agosto del año en curso, compareció a procedimiento

_____ con el carácter que le es reconocido en autos, manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó al procedimiento administrativo al rubro indicado, exhibiendo formato de rembarque forestal que por el volumen indicado le fuera requerido como medida en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento del veintinueve de julio del año en curso. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en razón de lo reseñado, se le tuvo por presente en el procedimiento administrativo en el cual se actúa, ante lo cual, de conformidad con el ordinal 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordinal que es aplicable supletoriamente a la materia, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles recobra aplicación supletoria en tanto al presente procedimiento, en virtud de que por mandato del ordinal 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es supletorio de tal legislación, misma que sule a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, según disposición expresa del artículo 160 de este ordenamiento, mismo que es de aplicación supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por estipulación de su artículo 6º, ley, esta última que rige el procedimiento sancionatorio en el que se actúa, esta autoridad federal ambiental, en base a lo dispuesto en el numeral 197 del mismo ordenamiento invocado, procede al análisis de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

68

INSPECCIONADO: () Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN ()

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE ()
EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0093-16
ACUERDO: CI0124RN2016

los medios de convicción que corren agregados a los autos, como elementos para tener por acreditadas, en su caso, la materialidad de la infracción ambiental, y la plena responsabilidad de quien o quienes la hicieron acaecer.

--- IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y en particular los elementos de cargo obrantes en el procedimiento administrativo en que se actúa, como lo es el acta de visita de inspección ordinaria en materia forestal CI0124RN2016, levantada en fecha veintiuno de junio del año en curso por personal adscrito a esta Delegación, y el medio de descargo consistente en escrito de fecha treinta de agosto de este año, signado por () en su carácter de () del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado en () se tiene que de conformidad con el invocado artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que () en su carácter de () del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado en () fue emplazada, NO fueron desvirtuados.

--- Preciado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones: ---

--- Se determina que los hechos descritos en el punto 1 del Considerando II de la presente resolución, constituyen una contravención a lo dispuesto en el artículo 103, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivo que establece:

"El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación, deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos." (Sic)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

--- Precisando, que tras su inobservancia acaece el supuesto legal que en forma de infracción administrativa prevé el numeral 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece: ---

"Son infracciones a lo establecido en esta ley: Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley." (Sic)

--- En este sentido, se concluye lo preliminar, en lo atinente a la materialidad de la infracción, puesto que amén de lo apreciado por el personal técnico de esta Delegación y del balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión en el centro inspeccionado, realizados por tales expertos, se tiene que al centro verificado tiene un excedente de 7.164 (siete punto ciento sesenta y cuatro) metros cúbicos de madera con escuadría para pino en documentación, de lo cual se infiere por esta Delegación, que esa exacta cantidad de madera fue retirada del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación correspondiente por tal concepto, viéndose en tales circunstancias por actualizada la irregularidad en examen. ---

--- Circunstancias de las cuales válidamente se colige que efectivamente, transgredió la normatividad ambiental, ya que no requirió debidamente la documentación forestal, puesto que de haberlo hecho, el balance realizado por el personal de esta Delegación debió de haber resultado en ceros, desprendiéndose así, omisiones a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. ---

--- Es de estimarse, que si bien la interesada [REDACTED], compareció a proceso mediante escrito de fecha treinta de agosto del año en curso, manifestando: "En el mencionado acuerdo se me está indicando que presente una remisión forestal de reembarque por la cantidad de 7.164 m³ (siete punto ciento setenta y cuatro) metros cúbicos aserrados de madera de pino, ya que esa cantidad es la que determinaron los inspectores como excedente en documentación el día 21 de junio de este año, fecha en la cual se realizó inspección al centro de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

69

INSPECCIONADO: L. [REDACTED] Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

almacenamiento y/o transformación denominado [REDACTED], levantando para tal efecto el acta de inspección número CI0124RN2016." (Sic), de la íntegra interpretación de su contenido no se estima que niegue los hechos que se le imputan, sino que únicamente se ciñe a lo establecido por esta autoridad, de lo cual se infiere un allanamiento a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de julio del año en que se actúa, de lo cual se concluye, sin lugar a dudas, que se está en presencia de una confesión expresa tanto en lo que respecta a la materialidad de la infracción que se escudriña, como a la responsabilidad administrativa de [REDACTED] del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED].

ello es así, puesto que al respecto dispone el ordinal 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles: "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho." (Sic); de igual forma, dispone el ordinal 95 de dicho ordenamiento "La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic), en tanto el artículo 96 del tal codificación instrumental estatuye: "La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique." (Sic), en tanto, el propio artículo 199 de la legislación supletoria invocada establece: "La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes: I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio." (Sic), luego, el arábigo 203 de tal codificación adjetiva refiere: "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. YIO C.
 REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
 ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
 FORESTALES UBICADO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
 ACUERDO: CI0124RN2016

escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202." (Sic). Ordinales los anteriores, que atento a su aplicación supletoria al procedimiento en el cual se actúa, dan validez al dicho de esta autoridad en tanto a que se estima que la infractora se ha allanado a las pretensiones de esta autoridad federal ambiental, y que al ser así, tal confesión expresa ha de tenerse como medio de convicción para resolver el expediente en el cual se actúa, al respecto, el artículo 93 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone: "La ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión..." (Sic) -----

--- Sirve de sustento a lo dicho, la tesis aislada en materia común, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Sexta Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, IV, página 100, con número de registro 272945, la cual en su literalidad establece que: -----

"DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA..." El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado." (Sic)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

70

INSPECCIONADO: _____ Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN / _____

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE _____
EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

--- De igual forma, soporta el dicho de esta autoridad la tesis aislada en materia civil I.6º.C.316 C, en instancia del Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo XIX, junio de 2004, página 1409, con el número de registro 181384, que reza: -----

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)...De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. Z YIO C.
 REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
 ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
 FORESTALES UBICADO EN:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE
 EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
 ACUERDO: CI0124RN2016

en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada." (Sic)

- - - Así, al encontrarnos que el acta de visita de inspección ordinaria en materia forestal CI0124RN2016, practicada por los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal en Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **INGS. ENRIQUE PARRA OGAZ, ARMANDO ABRAHAM ESCOBEDO RAMOS y MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO**, en fecha veintiuno de junio del año en curso; no fue objetada, hace prueba plena en tanto a lo evidenciado, circunstanciado, y al propio balance realizado por el personal técnico adscrito a esta Delegación, ya que al acoger el sistema procesal ambiental una valoración mixta de las pruebas, a la par de adoptar la apreciación de manera libre y lógica por parte del resolutor, admite la valoración fasada de las mismas, en cuyo caso, en tratándose, verbigracia de documentos públicos, hacen prueba plena de su contenido sin necesidad de ser adminiculados con medio de convicción alguno; ello es así, puesto que como se señaló, el acta de visita de inspección fue elaborada por servidores públicos adscritos a esta Procuraduría, en ejercicio y con motivo de sus funciones, por lo tanto, consta de los elementos necesarios, para que de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sea considerada como documento público, así, dicho numeral establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones."* (Sic), en consecuencia, en términos del artículo 202 de la codificación en cita, en el cual se señala que: *"Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. _____ Y/O C. _____
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN _____

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado." (Sic), esta autoridad tiene plena certeza de que en el centro inspeccionado existe un excedente de 7.164 (siete punto ciento sesenta y cuatro) metros cúbicos de madera con escuadría para pino en documentación. -----

--- Resulta orientador el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis de la Tercera Época, que reza: -----

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas." (Sic)

--- Luego, en lo atinente a la responsabilidad ambiental de quien o quienes hicieron acaecer la infracción, se tiene que _____ del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado en _____ Municipio de _____, Chihuahua; no presentó medio de prueba exculpatorio alguno, por lo cual, al estar el centro bajo su cargo, se estima como responsable del acaecimiento de la infracción especificada, máxime que como se señaló anteriormente, obra confesión expresa a cargo de la infractora ambiental cuestiones que a consideración de esta Delegación, crean la prueba circunstancial perfecta, para tener a _____ como responsable de los hechos en virtud de los cuales se incoó el presente expediente administrativo. -----

--- Tiene aplicación analógica, la tesis aislada en materia penal, 1ª.CCLXXXIII/2013 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada en el Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, con el número de registro 2004757; que es de la voz y contenido



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. _____ Y/O C. _____
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN _____

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE _____
EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

siguiente: -----

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES... A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE
EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal." (Sic)

- - - De igual forma, recobra aplicabilidad la tesis aislada en materia penal, XXI.1o.16P, en instancia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, publicada en el Tomo XIII, Enero de 1994, página 248, con el número de registro 213847; que se lee: -----

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA: *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado." (Sic)*

- - - Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece en la doctrina administrativa Emilio Margain Manatou, en su obra "de lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad" publicada en el año mil novecientos noventa y nueve, en México por Editorial Porrúa, y en particular de las páginas 265 a 267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que la infractora debió acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, en cuanto a la totalidad de las irregularidades señaladas en el Acta, sirve de apoyo



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. _____ Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES _____

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE: _____
EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación en la revisión 1729/81, visible en la revista del tribunal Fiscal de la federación de Septiembre de 1982, página 124, que a la letra señala: -----

"PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos." (Sic)

--- No resulta óbice a las consideraciones precedentes, que la interesada dio cumplimiento a la medida que se le ordeno en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento del veintinueve de julio del año en curso, observancia que en términos del segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, será considerada al actualizar la sanción. -----

--- V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que _____ del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado en _____

_____ fue emplazada, NO se desvirtuaron. -----

--- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. -----



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

--- VI.- Derivado de los hechos y/o omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden se tiene que por actualizada la infracción prevista en el artículo 163, fracción XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

--- VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida, y que en autos se corrobora la responsabilidad [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED] por la violación a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toma en consideración:-----

--- A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:-----

--- En el caso particular es de destacarse que se consideran de gravedad MODERADA toda vez que en el caso particular es de destacarse que al momento de realizarse la inspección se evidenció que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación por un volumen de 7.164 (siete punto ciento sesenta y cuatro) metros cúbicos de madera con escuadría para pino en documentación, por lo que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en éste sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando excedentes tanto en documentación como en productos forestales.-----

--- B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:-----



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. _____ Y/O C. _____
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO F. _____

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE _____
EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

--- Por tanto, al tener excedente en documentación implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema. -----

--- C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: -----

--- En tanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, las cuales se erigen en la fracción V, del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como criterio para graduar el *quantum* de la sanción pecuniaria aplicada por la trasgresión a las normas forestales, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió a _____ del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado _____, para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, fue omisa en ofertar alguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. En tal virtud, amén de las máximas de la lógica y la experiencia, y en base a una presunción humana administrada con la instrumental de actuaciones, es que esta autoridad se hace sabedora de las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, a efecto de atender tal lineamiento al momento de cuantificar la multa. Así, en una concatenación entre las circunstancias fácticas conocidas, y aquellas que se desconocen, pero que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados intimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, es que esta Delegación, en cuanto a las condiciones económicas, determina que, atento a lo apreciado en el acta de visita de inspección génesis del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en que se actúa, y en razón del propio conocimiento de esta Delegación, es que se estima, que atento al sitio en el cual se desenvuelve _____

que es precisamente un medio forestal, y acorde a su nivel cultural y social, y aun en mayor escala en atención a las actividades económicas que realiza, tenía como lo tiene ahora, la capacidad de comprender el



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

74

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

daño que se realiza con la conducta evidenciada, y lógico resulta que debió de haber actuado con base a dicha comprensión. -----

--- Por tanto a sus condiciones económicas, se estima, que es factible su capacidad de responder a una sanción administrativa. -----

--- Recobra interés en el particular, la tesis jurisprudencial en materia civil, de la Décima Época, en instancia del Quinto Tribunal Colegiado en materia civil, del Primer Circuito; publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744, con número de registro 160065; que en rubro y texto establece: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL: En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo 402, en relación con los numerales 379 al 383, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador." (Sic)

--- D) LA REINCIDENCIA: -----

--- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. _____ Y/O C. _____
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN _____

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

_____ de lo cual se infiere que no es reincidente. -----

--- E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: -----

--- En tanto al lineamiento que nos ocupa, es preciso aclarar que acción es todo movimiento corporal voluntario que produce un cambio en el mundo exterior; omisión, es un no actuar consiente, que por no hacer la conducta que le es exigida, provoca una mutación en el mundo exterior, o según el caso, deja inerte ese mundo externo cuya mutación aguarda; es negligente aquella acción u omisión que hace acaecer la producción de un resultado en virtud de la violación de un deber de cuidado que, dadas las condiciones, era necesario observar; en tanto, será intencional aquella conducta positiva o negativa en la cual, se obre con los elementos volitivos y cognitivos del acto, esto es, que no obstante conocer de manera potencial que dicha conducta está prohibida, se decida voluntariamente realizarla. -----

--- Luego, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible deducir que en el caso que nos ocupa se trata de una conducta de omisión negligente, puesto que por un no hacer voluntario se dejó inerte el mundo externo, empero, tal no hacer fue resultado de la violación de un deber de cuidado.-----

--- F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: -----

--- Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se dice que: _____ del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado en _____



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

23

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN A [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

se le es imputable una **autoría material**.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED], en su carácter de titular del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado en mesa de Situriachi, junto al rastro municipal, Ejido San Juanito, Municipio de Bocoyna, Chihuahua, con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **AMONESTA** a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED]

, para efecto de que mantenga un adecuado manejo, en los sistemas de control de las materias primas forestales que entran y salen del Centro, conforme a las disposiciones que para dicha actividad rige la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer el decomiso del rembarque forestal que se enlista a continuación:

1).- Rembarque forestal con folio progresivo 16009115, folio autorizado 9 de 13, oficio [REDACTED] por un volumen de 7.303 m³ de madera.

Documentación la cual obra agregada en original a foja 60 de las actuaciones.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [Redacted] Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN M. [Redacted]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE [Redacted]
EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua: -----

RESUELVE

--- PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley
General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103
del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se **AMONESTA** a [Redacted]
en su carácter de titular del centro de almacenamiento y/o de transformación de
materias primas forestales ubicado en [Redacted]
para efecto de que mantenga un adecuado manejo, en los sistemas de control de las
materias primas forestales que entran y salen del Centro, conforme a las disposiciones que para dicha actividad
rige la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. -----

--- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable y toda vez que se acreditó en el presente procedimiento un excedente en documentación forestal
por un volumen de 7.164 (siete punto ciento sesenta y cuatro) metros cúbicos de madera con escuadría para
pino en documentación, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable, se procede imponer el decomiso de la documentación forestal que se enlista a continuación: -----

--- 1).- Rembarque forestal con folio progresivo 16009115, folio autorizado 9 de 13, oficio [Redacted]
por un volumen de 7.303 m³ de madera. -----

--- TERCERO.- Se le hace saber a [Redacted] del centro de [Redacted]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

76

INSPECCIONADO: C. Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN J

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado en -al
..... ; que esta resolución es definitiva en la vía
administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante
esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente
resolución. -----

--- CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo se reitera a , en su carácter de del centro de
almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales ubicado en
..... que el expediente abierto con motivo del
presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en
Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Ayalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua. -----

--- QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales,
publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento
que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y
tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con
fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus
datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva
para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales
ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad
Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva
competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras
transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es
responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. _____ Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN I. _____

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO DE _____
EXP. ADMVO.: PFFA/15.3/2C.27.2/0098-16
ACUERDO: CI0124RN2016

acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua. -----

SEXTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a _____ en su carácter de _____ del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales _____, ello en el domicilio del centro inspeccionado. -----

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. CUMPLASE.

LEUS/tec

